

Objeto de la consulta: conocer si al amparo de la Disposición adicional 12ª de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, que posibilita a las Administraciones Públicas la recuperación, en parte, de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 de todo el personal del sector público, tanto funcionario como laboral, si se cumplen determinados criterios presupuestarios establecidos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria, el periodo de devengo de las pagas extraordinarias aplicable al personal laboral, toda vez que el artículo 27 del convenio colectivo de aplicación establece que “se devengarán dos pagas extraordinarias, en los meses de junio y diciembre en las cuantías correspondientes a la suma del salario base, antigüedad, complemento de puesto y complemento de grupo, siendo de aplicación las limitaciones que se establezcan en las correspondientes leyes de presupuestos generales del Estado”.

En su opinión, se deben abonar cuarenta y cuatro días en concepto de recuperación de la paga extraordinaria de diciembre al personal funcionario y catorce días al personal laboral, por tratarse de “días devengados desde el 01 de junio de 2012 hasta la entrada en vigor del R.D. Ley 20/2012, pues son los días transcurridos desde el inicio del período de devengo para cada uno de los dos colectivos de empleados citados hasta la entrada en vigor del R.D. Ley 20/2012, de 13 de julio, que suprime la paga extraordinaria de diciembre de 2012, según se desprende de la DA 12ª de la Ley 36/2014, de PGE para 2014.

Desde el ayuntamiento entienden, como consta en su escrito de consulta, que si se abona al personal laboral el equivalente a 44 días, estarían abonando una cantidad improcedente y correspondiente a la paga extraordinaria de junio, pues el período de devengo de ésta alcanza desde el 1 de enero al 30 de junio inclusive, y sólo a partir del 1 de julio, se devengaría la paga extraordinaria de diciembre suprimida”.

Legislación y abreviaturas:

- Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (LPGE 2015).
- Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad (RDL 20/2012).
- Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LEPSF).

- Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (MINHAP).
- Disposición adicional décima segunda (DA 12^a).

Respuesta:

El RDL 20/2012 estableció la conocida previsión de supresión de la paga extraordinaria de diciembre a los empleados del sector público en su artículo 2.

A día de hoy se encuentran pendientes de resolución diversas cuestiones de inconstitucionalidad de la disposición, planteadas por multitud de órganos judiciales, entre los que figura el propio Tribunal Supremo.

Reconocido el derecho a recibir el abono correspondiente a los días devengados hasta la fecha de publicación del RDL 20/2012 por parte de diversos órganos judiciales, tanto del orden social como del contencioso-administrativo, la LPGE 2015 a través de su DA 12^a pretende restituir, al menos de forma parcial, el orden de las cosas en este ámbito.

Efectivamente la citada DA 12^a, precepto básico conforme a su apartado cuatro, establece el régimen para la "Recuperación de la paga extraordinaria y adicional del mes de diciembre de 2012 del personal del sector público" en los términos siguientes:

"1. Cada Administración Pública, en su ámbito, podrá aprobar el abono de cantidades en concepto de recuperación de los importes efectivamente dejados de percibir como consecuencia de la supresión de la paga extraordinaria, así como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes, correspondientes al mes de diciembre de 2012, por aplicación del [Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio](#), de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, con el alcance y límites establecidos en la presente disposición.

2. Las cantidades que podrán abonarse por este concepto, sobre el importe dejado de percibir por cada empleado en aplicación del [artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2012](#), serán las equivalentes a la parte proporcional correspondiente a los primeros 44 días de la paga extraordinaria, paga adicional de complemento específico y pagas adicionales del mes de diciembre. En aquellos casos en los que no hubiera procedido el reconocimiento de la totalidad de la paga extraordinaria y adicional de diciembre de 2012, los primeros 44 días se reducirán proporcionalmente al cómputo de días que hubiera correspondido.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, el cómputo de la parte de la paga extraordinaria y pagas adicionales que corresponde a los primeros 44 días, o cifra inferior, se realizará, en el caso del personal funcionario o estatutario, conforme a las normas de función pública aplicables en cada Administración, o, en el caso del personal laboral, a las normas laborales y convencionales, vigentes en el momento en que se dejaron de percibir dichas pagas.

Las cantidades que se reconozcan por este concepto al personal a que se refiere el apartado 5 del [artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2012](#), por no contemplarse en su régimen retributivo la percepción de pagas extraordinarias o por percibir más de dos al año, serán las equivalentes a un 24,04 por ciento del importe dejado de percibir por aplicación del mencionado precepto.

3. La aprobación por cada Administración Pública de las medidas previstas en este artículo estarán condicionadas al cumplimiento de los criterios y procedimientos establecidos en la [Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril](#), de Estabilidad Presupuestaria y Estabilidad Financiera.

4. Las cuantías satisfechas por aplicación de lo establecido en esta disposición minorarán el alcance de las previsiones contenidas en el apartado 4 del [artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2012](#)."

De la lectura de la DA 12^a podemos concluir que el legislador ha dispuesto la posibilidad del abono de los citados conceptos, de acuerdo con lo que establezca cada Administración, si bien no ha explicado suficientemente la forma en que debe ejecutarse la medida.

De la transcrita regulación se deduce la necesidad de que cada Administración pública adopte el acuerdo o resolución procedente, pues no comporta el reconocimiento y abono automático mediante su incorporación en nómina.

La recuperación parcial de la paga se condiciona al cumplimiento de los criterios de estabilidad presupuestaria y financiera legalmente previstos. Por tanto, será cada Administración, a través de su departamento de intervención, la que deba realizar un proceso de evaluación previa, en el que se deberá especificar que realmente cumple los criterios de estabilidad.

Se establece además el límite de la cantidad a abonar, que no puede superar los cuarenta y cuatro días correspondientes a la paga extra y paga de complemento específico, no pudiendo optarse por un reintegro superior a esa cantidad.

En el mismo sentido, se deduce que no cabe acuerdo de un abono inferior a este periodo de cuarenta y cuatro días primeros de devengo de la paga extra, con la excepción de que no se hubiese generado este derecho o ya se hubiese efectuado su pago.

Por otra parte, si en el momento en que se acordó la supresión del abono de la paga extraordinaria de diciembre de 2012, se dispuso efectivamente por parte de la Administración que las partidas presupuestarias correspondientes se destinarían en ejercicios futuros a realizar aportaciones a planes de pensiones o contratos de seguro colectivo que incluyeran la cobertura de la contingencia de jubilación; en el momento actual, cuando una parte de la paga "bloqueada" se va a hacer efectiva, ha de disminuirse su equivalente a lo aportado a esos planes de pensiones o contratos de seguro colectivo.

Respecto a los aspectos técnicos de la devolución, se podrían indicar como referencia los criterios previstos para la Administración del Estado en la Resolución de 29 de diciembre de 2014 (BOE de 2 de enero de 2015), en la que se determinan diversas instrucciones para la aplicación efectiva de las previsiones de la DA 12ª de la LPGE 2015 en el ámbito del sector público estatal.

Asimismo resulta interesante la lectura de un documento de fecha 16 de enero del corriente elaborado por el MINHAP, en el que se recogen diversas preguntas y respuestas relativas a la aplicación de la DA 12ª de la LPGE 2015, disponible en su página web, en la que se establece que el texto de la disposición adicional se configura como una opción de cada Administración, si bien, en el caso de que se opte por su abono, está condicionado al cumplimiento de los criterios y procedimientos establecidos en la LEPSF y, dado que no se exige la emisión de informe por órganos ajenos a la misma, corresponde a cada Administración apreciar la concurrencia de dichos criterios de estabilidad financiera, y en su caso, articular el cumplimiento de esta medida con los compromisos que procedan respecto a su equilibrio presupuestario.

En el mismo documento emitido por el MINHAP, se establece que el personal con derecho a percibir los citados importes es el mismo que, en caso de no haberse suprimido, hubiera tenido derecho a percibir la totalidad o parte de la paga extraordinaria, paga adicional del complemento específico o pagas adicionales, de diciembre de 2012.

Por tanto, es necesario que se hubieran dejado efectivamente de percibir por aplicación de la supresión de la paga extraordinaria de diciembre de 2012 y **no se hayan recuperado posteriormente por otros medios.**

Así pues, será cada Administración la que debe acordar el abono, con cargo a su propio presupuesto, al personal que hubiera prestado servicios para la misma en el segundo semestre de 2012, aunque la persona no esté prestando servicios actualmente, por haberse jubilado o por otras circunstancias.

En interpretación del MINHAP, en los casos en que el empleado público hubiera percibido una cantidad equivalente en concepto de abono de la paga extraordinaria, paga adicional del complemento específico o pagas adicionales equivalentes del mes de diciembre de 2012, en ejecución de sentencia u otro tipo de resolución judicial u otra circunstancia, se deben descontar las cantidades ya abonadas previamente.

Por ello, en aquellos casos en los que el empleado público se hubiera incorporado a una Administración procedente de otra Administración Pública, se le puede solicitar que acredite los importes percibidos a cargo de la otra Administración o que supongan una devolución de la paga extraordinaria suprimida, a efectos de evitar una doble percepción.

Respecto a los empleados públicos cuya paga extraordinaria del mes de diciembre se devenga entre el 1 de julio y el 31 de diciembre, con anterioridad a la entrada en vigor de la LPGE 2015, se les ha reconocido en numerosas sentencias el derecho a cobrar la cantidad correspondiente a los catorce días devengados (que es a los que se les aplicó retroactivamente el RDL 20/2012).

No obstante, con motivo de la entrada en vigor de la DA 12ª de la LPGE 2015, como se dispone en la citada Resolución del MINHAP de 29 de diciembre de 2014, procede liquidar los primeros cuarenta y cuatro días de los ciento ochenta y tres a que corresponde la paga de diciembre de 2012, con independencia de los que se hayan suprimido con carácter retroactivo tras la entrada en vigor del RDL 20/2012.

Conclusión:

En opinión de los Servicios Jurídicos de la FEMP-CLM, la DA 12ª de la LPGE 2015 pretende la devolución a los empleados públicos de un 24,04% de la paga extraordinaria dejada de percibir en diciembre de 2012 o de los primeros cuarenta y cuatro días de los ciento ochenta y tres a que corresponde (o la parte proporcional si el tiempo de servicios prestado ha sido inferior), sin influir en ningún momento si el periodo de devengo se extiende de junio a noviembre o de julio a diciembre, puesto que en todo caso se dejó de percibir el 100% de la paga extraordinaria.

No se ha vinculado en ningún momento la cantidad que corresponde abonar a la suprimida con carácter retroactivo tras la aplicación de la supresión dispuesta en el RDL 20/2012.

Todo ello una vez que la propia Administración aprecie la concurrencia de los criterios de estabilidad financiera establecidos en la LEPSF y siempre que se descuenten las cantidades que se hayan abonado como consecuencia de sentencia judicial u otra circunstancia.

Si en un momento posterior, el Gobierno decidiese devolver el 100% de la paga extraordinaria suprimida, sería entonces cuando se igualarían los porcentajes realmente cobrados de todos los empleados públicos, con independencia del periodo de devengo de aquélla.

Toledo, 10 de abril de 2015.